

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE VICENTE FOX QUESADA, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1008/PEF/1399/2024.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

#### ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de denuncia por parte del partido MORENA, por la publicación de contenidos en la cuenta o perfil de la red social X (antes Twitter) por parte de Vicente Fox Quesada, a juicio del denunciante, en presunta transgresión al periodo de veda electoral del Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, en los términos establecidos en su denuncia.

- II. Admisión, reserva de emplazamiento, y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente al rubro citado; asimismo, se admitió a trámite el asunto y se reservó el emplazamiento de las partes, se ordenaron las siguientes diligencias preliminares:
  - Se requirió información a Vicente Fox Quesada relacionada con la publicación del contenido denunciado.
  - Se ordenó certificar por parte de la Unidad Técnica, el contenido de los enlaces señalados por el denunciante.
  - Se atrajeron constancias, entre ellas, las relacionadas con la investigación respecto del sitio

Finalmente, se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.



#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.<sup>1</sup>

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza, al tratarse de hechos que tienen un posible impacto en el Proceso Electoral Federal actualmente en curso, consistente en la supuesta **difusión de propaganda electoral en periodo de veda.** 

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

En el caso, MORENA denunció la presunta transgresión al periodo de veda electoral, atribuible a Vicente Fox Quesada, derivado de diversas publicaciones realizadas el treinta y uno de mayo, en su perfil de X (antes Twitter), con lo que a decir del partido quejoso se busca favorecer a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México" en contravención al artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, solicitaron la adopción de medidas cautelares, con el objeto de cesar los hechos y actos denunciados que versan sobre publicaciones en redes sociales y manifestaciones en medios de comunicación que constituyen una violación directa al periodo de veda electoral.

Asimismo, solicitó que se adopten mecanismos idóneos en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la continua afectación a los principios rectores en la materia electoral, derivado de que, a su juicio, las publicaciones denunciadas pudieran constituir una transgresión al periodo de veda electoral del actual proceso electoral federal.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### Ofrecidas por el denunciante MORENA

**1. Prueba técnica**: Consistente en los enlaces de las publicaciones realizadas en diversos perfiles de las redes sociales de "X" (Twitter) perteneciente a Vicente Fox

=

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



Quesada, consultables en los siguientes enlaces, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos insertos en la queja:

- https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691
- https://x.com/VicenteFoxQue/status/179658126795127228F
- https://x.com/VicenteFoxQue/status/179663U865U88548875
- https://x.com/VicenteF-oxQue/status/1 79bbSU4b8S53U4728
- **2. La instrumental de actuaciones.** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de su representado y de su candidata, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- **3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado y su candidata.

#### Recabadas por la autoridad instructora

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, por medio de la cual se certificó la existencia y contenido de uno de los enlaces señalados por el denunciante.

Asimismo, resulta pertinente advertir que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>2</sup>

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



- ➤ El treinta y uno de mayo de la presente anualidad Vicente Fox Quesada publicó en su cuenta de X (antes Twitter) publicaciones en las cuales se llama al voto en favor de Xóchitl Gálvez Ruiz, dentro del periodo de veda del actual proceso electoral federal.
- ➤ Una de las publicaciones denunciadas es visible en la dirección URL siguiente:
  - https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691
- > Tres de las publicaciones denunciadas no se encuentran disponibles en los vínculos de internet denunciados.
  - https://x.com/VicenteFoxQue/status/179658126795127228F
  - https://x.com/VicenteFoxQue/status/179663U865U88548875
  - https://x.com/VicenteF-oxQue/status/179bbSU4b8S53U4728
- La jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, que se encuentra en curso **tendrá lugar el dos de junio del año en curso**, por lo que, a la fecha, estamos en periodo de veda electoral.

# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los



derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

#### I. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>4</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>5</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTA DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.



que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>6</sup>.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier persona usuaria encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.<sup>7</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.8
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto expresen sus ideas u opiniones, así como difundan información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate o no, generando la posibilidad de que las personas usuarias o invitadas, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como X, Instagram, Facebook, entre otras, se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook, X o Instagram, las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en



los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (II!) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



Se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>9</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a dichas personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

\_

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-542/2015



Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

#### Veda electoral

El artículo 41, base IV, Constitucional prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que se elija a la persona titular del Ejecutivo Federal, Senadurías y diputaciones federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de persona presidenta electa.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y personas



candidatas registradas para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional- prevé que las campañas para diputaciones, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de las candidaturas y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Así las cosas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.



En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:

- a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y
- b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a la ciudadanía que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda a las y los ciudadanos en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la



sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016,10 de rubro y texto:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis LXVIII/2016, cuyo rubro y texto a la letra dice:

VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. De la interpretación gramatical, sistemática y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral



funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.

Asimismo, en el expediente SUP-JE-1458/2023 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en lo que interesa lo siguiente

"...39. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales..."

#### II. MATERIAL DENUNCIADO

1

#### https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691

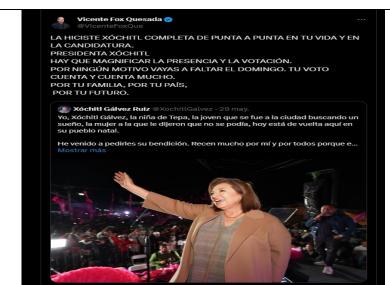
Al dar clic en el enlace, se direcciona a la red social denominada *"X (antes Twitter)"*, en específico a una publicación de la cuenta verificada<sup>11</sup> denominada *"Vicente Fox Quesada"*, del usuario *@VicenteFoxQue*, de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "La insignia azul de verificación Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa". Consultable en la liga electrónica: https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-

accounts#:~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20 de%20verificaci%C3%B3n.





Para mayor referencia se transcribe el contenido:

"LA HICISTE XÓCHITL COMPLETA DE PUNTA A PUNTA EN TU VIDA Y EN LA CANDIDATURA. PRESIDENTA XÓCHITL HAY QUE MAGNIFICAR LA PRESENCIA Y LA VOTACIÓN. POR NINGÚN MOTIVO VAYAS A FALTAR EL DOMINGO. TU VOTO CUENTA Y CUENTA MUCHO.

POR TU FAMILIA, POR TU PAÍS, POR TU FUTURO.".

# https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796581267951272285

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social "X", sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



Para mayor referencia se transcribe el contenido:

"Algo salió mal. Intenta recargar. Intentar de nuevo".

3



#### https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796630865088548875

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social "X", sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



Para mayor referencia se transcribe el contenido:

"Algo salió mal. Intenta recargar. Intentar de nuevo".

#### 4 https://x.com/VicenteFox\_Que/status/1796580466885304728

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social "X", sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



Para mayor referencia se transcribe el contenido:

"Algo salió mal. Intenta recargar. Intentar de nuevo".

En primer lugar, es de señalarse que, de las cuatro publicaciones denunciadas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, únicamente pudo corroborar la existencia publicación alojada siguiente de la en el enlace https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691, por lo pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, se realizará únicamente respecto de dicho enlace.



#### A. Procedencia de la medida cautelar

Como se señaló el partido político MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que:

 "Se ordene el retiro inmediato de las publicaciones y videos en las redes sociales del C. Vicente Fox Quesada como X y cualquier otra similar realizadas durante la VEDA ELECTORAL..."

Esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que es **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el partido MORENA, respecto de la publicación realizada por Vicente Fox Quesada en su perfil verificado de X (antes Twitter), debido a que la misma, desde una perspectiva preliminar, podría constituir una vulneración al periodo de veda electoral, con la finalidad de favorecer a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", ya que, de forma preliminar, se advierte que la manifestación contenida en la publicación denunciada, dada su naturaleza, en realidad se trata de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.

Como cuestión previa, este órgano colegiado estima necesario subrayar que el orden jurídico nacional e internacional reconoce y garantiza la libertad de expresión e información, lo que, en principio, permite que la ciudadanía se manifieste sobre temas políticos y electorales a través de redes sociales, aun en periodo de veda o prohibición legal, siempre que se haga dentro de los límites expresamente previstos para ello (que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se afecte al orden público).

Asimismo, como se precisó en apartados previos de esta resolución, la normativa electoral establece un periodo comúnmente conocido como de "veda" o "periodo de reflexión", consistente en que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Se debe subrayar también que este periodo tiene como propósito fundamental generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Así, durante la veda electoral las autoridades electorales están obligadas a asumir un **enfoque preventivo más riguroso o estricto**, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas electorales que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos,



no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **LXXXIV/2016** de rubro *VEDA ELECTORAL*. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

Asimismo, se destaca que las prohibiciones durante la etapa de veda o reflexión constituyen límites razonables a la libertad de expresión de los candidatos y abarca los mensajes que publican a través de sus redes sociales.

Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante LXX/2016, de rubro VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

A partir del marco jurídico descrito y el enfoque de análisis que debe tener esta Comisión, se arriba a la conclusión preliminar que la publicación, objeto del presente procedimiento, podría transgredir la restricción legal que atañe a la veda electoral, si se toma en consideración el origen, temporalidad, contenido y contexto que la rodean, de acuerdo con lo siguiente.

En el caso, el mensaje y referencias realizadas por Vicente Fox Quesada en la red social X (antes Twitter), materia de cuestionamiento en este procedimiento, están dirigidas a externar manifestaciones de **respaldo**, **apoyo o simpatía** hacia Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México"

En efecto, del análisis integral y concatenado del mensaje, en el marco de las circunstancias que rodean al caso, permiten a esta autoridad **emitir medidas cautelares**, a fin de evitar daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales, particularmente el de equidad, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Partiendo de la base de que los justiciables merecen una amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía, se estima que éste tiene derecho a que el órgano del



Estado que conoce de su petición, le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Ahora bien, tal y como quedó evidenciado en párrafos que anteceden, dentro del periodo de reflexión o veda dentro del actual Proceso Electoral Federal<sup>12</sup>, Vicente Fox Quesada, en su perfil verificado de X (antes Twitter), realizó una publicación para solicitar el voto a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que éstos reflexionen la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

En efecto, del contenido de la publicación denunciada, cuya imagen y contenido se tiene por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, se advierte la siguiente referencia o imagen representativa, en alusión a temas político-electorales, como se parecía a continuación:

1. https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691

"LA HICISTE XÓCHITL COMPLETA DE PUNTA A PUNTA EN TU VIDA Y EN LA CANDIDATURA. PRESIDENTA XÓCHITL HAY QUE MAGNIFICAR LA PRESENCIA Y LA VOTACIÓN. POR NINGÚN MOTIVO VAYAS A FALTAR EL DOMINGO. TU VOTO CUENTA Y CUENTA MUCHO. POR TU FAMILIA, POR TU PAÍS, POR TU FUTURO."

(La publicación desprende de una publicación en modalidad de "hilo" es decir, de una publicación principal la cual pertenece directamente a la cuenta oficial de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Comprendido del 30 de mayo al 2 de junio de la presente anualidad





Como se observa, desde una óptica preliminar, es posible desprender que la publicación denunciada tiene como fin específico solicitar el voto a favor de una opción política cuya incidencia o efecto tiene verificativo en el periodo de veda del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cual podría carecer de cobertura legal.

Con base en el análisis preliminar descrito, se considera que se colman los supuestos exigidos por la citada jurisprudencia 42/2016, de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, por lo siguiente:

- a) Elemento temporal. Se satisface porque el mensaje que es objeto de análisis, se difundió en la red social denominada X (antes Twitter) el treinta y uno de mayo del año en curso, esto es, dentro del periodo de veda electoral previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la jornada electoral se celebra el día dos de junio del presente año.
- **b)** Elemento material. Se cumple con este supuesto, habida cuenta que, como se razonó, la Sala Superior ha sostenido que para determinar la



existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En el caso, como se adelantó, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte la presunta vulneración al periodo de la veda electoral que busca favorecer a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ya que, de forma preliminar, se advierte que las manifestaciones publicadas constituyen difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda, al contener frases alusivas a la candidatura presidencial de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al referirse a ella como "Presidenta Xóchitl" y la importancia de salir a votar.

En ese sentido, para lo que interesa al presente caso, debe reiterarse que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden con la finalidad de presentar ante la ciudadanía a una fuerza política, en el caso que nos ocupa a fin de favorecer a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través de la referencia explícita hacia su persona y la mención de votar por el futuro.

c) Elemento personal. Como se precisó, las publicaciones fueron realizadas en el perfil verificado de Vicente Fox Quesada, quien es simpatizante de uno de los partidos que integra la coalición que postula a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, siendo un hecho público que existe afinidad por dicha opción política, quien, además, cuenta con trayectoria conocida dentro del Partido Acción Nacional, donde, incluso, fue postulado para el cargo de Presidente de la República y del cual resultó ganador en el año 2000.

Respecto al elemento personal, es necesario retomar que la conducta denunciada puede ser realizada por partidos políticos —a través de sus dirigentes o militantes, personas candidatas y/o simpatizantes—ciudadanos y ciudadanas que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-1458/2023 y acumulados consideró que un **simpatizante** es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, **por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.** 

En este contexto, como se señaló, es un hecho conocido para esta Comisión que Vicente Fox Quesada es simpatizante del Partido Acción Nacional y continúa vinculado al partido, incluso después de haber sido presidente de la República, lo anterior ya que públicamente ha realizado manifestaciones continuas en las que expresa su apoyo al citado instituto político, además de que ha manifestado públicamente su afinidad, simpatía y apoyo a favor de Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

En ese sentido, cobran relevancia para el dictado de medida cautelar, los siguientes aspectos concretos:

- La publicación materia de análisis y el mensaje contenido en ella fue emitida por Vicente Fox Quesada simpatizante del Partido Acción Nacional, integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y afín a la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- El mensaje tiene como elementos, fomentar el voto a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el valor del votar por lo que denomina un mejor futuro.
- El mensaje fue publicado el 31 de mayo de la presente anualidad, esto es durante el periodo de veda electoral

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en un análisis preliminar, la publicación denunciada pudiera vulnerar la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda la contienda electoral a partir de obtener una ventaja indebida, aprovechándose de realizar este tipo de publicaciones, en un período de veda electoral desencadenando una sobreexposición indebida, en aras de presionar y coaccionar a la ciudadanía para la obtención de su voto con miras a la celebración de la jornada electoral.



Por lo tanto, a fin de evitar el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de las y los electores, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario, justificado y razonable la adopción de medidas cautelares, para el siguiente efecto:

- Ordenar a Vicente Fox Quesada, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de una hora, elimine la publicación realizada en la URL, que se cita a continuación, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho su contenido constituye una violación a la normatividad electoral al difundir propaganda electoral en el periodo prohibido por la ley, el cual comenzó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro y concluye hasta la hora del cierre oficial de las casillas el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691

Así como de cualquier otra plataforma por medio de la cual se hayan difundido, e informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su cumplimiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión al resolver la solicitud de medidas en los acuerdos ACQyD-INE-167/2018, ACQyD-INE-135/2021 y ACQyD-INE-274/2024.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### B. Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de tutela preventiva:

 "Se adopten mecanismos idóneos en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la continua afectación a los principios rectores en la materia electoral, derivado que las publicaciones realizadas por el C. Vicente Fox Quesada en materia electoral afectan el periodo de Veda Electoral."



Esta Comisión de Quejas y Denuncias, estima necesario acordar la **procedencia** del **dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluido el periodo de veda electoral, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <sup>13</sup> ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora, pues con base al SUP-REP–51/2022, resulta ser criterio reiterado de nuestro máximo juzgador en la materia, que, la medida cautelar, "no es una sentencia en estricto sentido, sí puede limitar derechos, lo que impone a la autoridad analizar todas las cuestiones del caso para poder pronunciarse de manera informada con todos los elementos que considere pertinentes", lo anterior, para esta en condiciones de proceder al dictado de la tutela preventiva.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver SUP-REP-10/2018



Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, para el caso que se analiza debe tenerse en cuenta que el proceso electoral federal comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés y, a la fecha en que se dicta la presente determinación, se encuentra en la etapa de veda electoral, en la cual no se encuentra permitido la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Esto es, la etapa de veda electoral exige a, las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos, abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que este órgano colegiado, el pasado treinta y uno de mayo de la presente anualidad, aprobó mediante acuerdo **ACQyD-INE-247/2023**, la **procedencia el dictado de medidas cautelares**, por la comisión de conductas como las que ahora se analizan, a fin de que **Vicente** 



**Fox Quesada**, eliminara de su perfil verificado de la red social X (antes Twitter), las publicaciones denunciadas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho su contenido constituía una violación a la normatividad electoral al **difundir propaganda electoral en el periodo prohibido por la ley**, el cual comenzó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro y concluye hasta la hora del cierre oficial de las casillas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, sumado a que en el apartado que antecede del presente acuerdo se determinó nuevamente el dictado de la medida cautelar para que el denunciado elimine las publicaciones denunciadas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho su contenido constituía una violación a la normatividad electoral al difundir propaganda electoral en periodo de veda, resultan elementos suficientes para acreditar un inminente peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se transgreda el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, el denunciado, ha continuado realizando publicaciones en la etapa de veda electoral, lo que podría vulnerar la equidad en el proceso electoral actualmente en curso e influir en la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que Vicente Fox Quesada se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones y/o publicaciones con el objetivo de emitir propaganda o expresiones alusivas a la materia electoral, cuya finalidad sea la de influenciar, persuadir o incidir en el electorado, durante el periodo de veda electoral incluida la jornada electoral.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO**. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por MORENA, para que se **eliminen** de inmediato de las publicaciones denunciadas, bajo los argumentos y consideraciones del **inciso A.**, numeral **II**, del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena a Vicente Fox Quesada,** en un plazo que no podrá exceder de **una hora** contada a partir de la legal notificación de la presente determinación, elimine de su perfil verificado de la red social X (antes Twitter), la publicación alojada en el siguiente enlace electrónico:

https://x.com/VicenteFoxQue/status/1796579930291294691

Así como de cualquier otra plataforma por medio de la cual se hayan difundido, e informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su cumplimiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora** siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

**TERCERO.** Es **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, solicitadas por el partido político quejoso, conforme a lo señalado en el inciso **B.,** numeral **II** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a Vicente Fox Quesada, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones y/o publicaciones con el objetivo de emitir propaganda o expresiones alusivas a la materia electoral, cuya finalidad sea la de influenciar, persuadir o incidir en el electorado, durante el periodo de veda electoral incluida la jornada electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

#### CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

#### MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral